REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	MARTHA LUCÍA VARGAS MARQUEZ
	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
	COLPENSIONES-
DEMANDADOS	
	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES
	Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICACIÓN	76001310500220190028801
TEMA	INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL
	LA FALTA DE INFORMACIÓN ADECUADA AL AFILIADO AL
PROBLEMA	MOMENTO DEL TRASLADO DE RÉGIMEN GENERA
	INEFICACIA DEL TRASLADO – CARGA DE LA PRUEBA.
DECISIÓN	SE MODIFICA LA SENTENCIA CONDENATORIA
DECISION	CONSULTADA Y APELADA.

AUDIENCIA PÚBLICA No. 230

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días de mayo de dos mil veintidós (2022), el magistrado **GERMÁN VARELA COLLAZOS** en asocio de sus homólogos de Sala Decisión Laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverán los recursos de apelación interpuestos por las apoderadas judiciales de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, así como la consulta a favor de COLPENSIONES en lo que no fue objeto de apelación de la sentencia condenatoria No. 74 del 18 de marzo de 2022, proferida de manera virtual por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali.

Tener por reasumido el poder por el abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ en calidad de apoderado judicial de PORVENIR S.A..

SENTENCIA No. 169

I. ANTECEDENTES

LUCÍA MARTHA VARGAS MARQUEZ demanda la а **ADMINISTRADORA** COLOMBIANA DE **PENSIONES COLPENSIONES** – en adelante **COLPENSIONES** - y a la **SOCIEDAD** ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS **PORVENIR S.A.** – en adelante **PORVENIR S.A.**-, con el fin de que se declare la nulidad de su afiliación a **PORVENIR S.A.** y se ordene el traslado a COLPENSIONES de la totalidad de los valores de la cuenta de ahorro individual, los rendimientos y gastos de administración.

PORVENIR S.A. se opone a las pretensiones indicando que le ofreció a la demandante la asesoría de conformidad a las normas vigentes para el momento del traslado y ella tomó la decisión de trasladarse de manera libre y voluntaria. **COLPENSIONES** indicó que la demandante realizó el traslado de forma libre y voluntaria conforme lo dispone el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 y que era su carga probar el vicio en el consentimiento en el acto de traslado. Ambos propusieron las excepciones denominadas inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción y buena fe.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali resolvió:

M.P. GERMÁN VARELA COLLAZOS Radicación: 760013105-002-2019-00288-01

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA INSTAURADO POR MARTHA LUCÍA VARGAS MARQUEZ CONTRA PORVENIR S.A Y COLPENSIONES.

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por las administradoras de fondos de pensiones COLPENSIONES y

PORVENIR S.A.,

SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación de MARTHA LUCÍA

VARGAS MARQUEZ con la AFP PORVENIR S.A..

TERCERO: ORDENAR a COLPENSIONES aceptar el regreso de MARTHA LUCIA VARGAS MARQUEZ al régimen de prima media con

prestación definida.

CUARTO:ORDENAR a PORVENIR S.A. una vez ejecutoriada esta providencia, proceda realizar el traslado a COLPENSIONES, de todos los valores depositados en la cuenta de ahorro individual de MARTHA LUCIA VARGAS MARQUEZ, tales como aportes o cotizaciones, rendimientos, gastos de administración y demás que hayan sido recaudados, en el

periodo de afiliación.

QUINTO: CONDENAR en costas a las partes vencidas en juicio.".

II. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de COLPENSIONES presenta el recurso de

apelación para que se modifique el numeral cuarto de la sentencia, en

el sentido de que se ordene la devolución de los gastos de

administración, rendimientos y aportes de manera indexada.

La apoderada judicial de **PORVENIR** presenta el recurso de apelación

y solicita que se revoque el numeral que le ordenó devolver los gastos

de administración y rendimientos.

Explicó que la comisión de administración son lo que cobran las

administradoras de fondos de pensiones para administrar los aportes

que ingresan a la cuenta de ahorro individual de los afiliados; que de

cada aporte del 16% del Ingreso Base de Cotización que ha realizado

la demandante al Sistema General de Pensiones, su representada

descontó el 3% para cubrir los gastos de administración y para pagar

el seguro previsional a la compañía de seguros, descuento que se

encuentra debidamente autorizado por la ley y como contraprestación

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTAUCIA INSTAURADO POR MARTHA LUCÍA VARGAS MARQUEZ CONTRA PORVENIR S.A Y COLPENSIONES.

de la buena gestión que ha generado rendimientos a favor de la

demandante. Por tanto, que solo procede la devolución las

cotizaciones y rendimientos.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo

15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, los apoderados judiciales de

COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y la demandante insistieron en los

argumentos expuestos ante el juzgado.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Entonces, lo que la Sala resolverá es si se debe o no declarar la

ineficacia del traslado de la demandante del otrora ISS - hoy

COLPENSIONES – a PORVENIR S.A.. En caso afirmativo, determinar

cuáles son las consecuencias prácticas de tal declaratoria y los

conceptos a devolver.

Respecto al deber de información, las sociedades administradoras

de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación

de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la

información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir

entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor

se ajustara a sus intereses, teniendo en cuenta que la AFP es la

experta y el afiliado al momento del traslado era lego en temas

financieros y pensionales, ambos se encuentran en un plano desigual,

que la legislación intenta equilibrar mediante la exigencia de un deber

de información y probatorio a cargo de la primera, tal y como lo

dispone el artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993;

artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el

artículo 23 de la Ley 797 de 2003.

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTAUCIA INSTAURADO POR MARTHA LUCÍA VARGAS MARQUEZ CONTRA PORVENIR S.A Y COLPENSIONES.

Posteriormente, a ese deber de información se aumentó el deber de

asesoría y buen consejo acerca de lo que más le conviene al afiliado

y, por tanto, lo que podría perjudicarle, y luego, con la Ley 1748 de

2014 artículo 3 del Decreto 2071 de 2015, Circular externa No. 016 de

2016 se incluyó a todo lo anterior el deber de la doble asesoría, que

consiste en el derecho de los afiliados a obtener asesoría de los

representantes de ambos regímenes pensionales.

En tal sentido, contrario a lo que alegan las demandadas, el deber de

información no desapareció cuando se agregó el deber de asesoría y

buen consejo y de doble asesoría, pues éstos últimos son adicionales

al deber de información que le asiste a las AFP desde su fundación;

tampoco es válido afirmar que ese deber de información se suple o se

reduce a la firma del formulario de afiliación, ni a las afirmaciones,

leyendas de afiliación libre y voluntaria consignadas en los formatos de

las AFP; ni al tiempo en que la demandante estuvo afiliada a los

fondos privados, pues con ellos se podría acreditar la firma del

formulario; pero no la forma singular de lo que el fondo de pensiones

le dijo a la demandante y lo que se hizo en ese contexto determinado

de la afiliación, para así poder inferir si fue lo que la ley y la

jurisprudencia exigen en cuanto el consentimiento informado. En

consecuencia, si bien el formulario es un documento válido, con él no

se suple la información que debió brindar el fondo de pensiones al

actor al momento del traslado de régimen.

Respecto ese deber de información de la AFP se pueden consultar las

sentencias SL 31989 de 2008, SL 31314 de 2008, SL 33083 de 2011,

SL 12136 de 2014, SI19447 de 2017, SL 4964 de 2018, SL 4989 de

2018 SL 1452 de 2019, SL 1688 de 2019, SL 4360 de 2019, entre

otras.

M.P. GERMÁN VARELA COLLAZOS

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTAUCIA INSTAURADO POR MARTHA LUCÍA VARGAS MARQUEZ CONTRA PORVENIR S.A Y COLPENSIONES.

En cuanto a la valoración del formulario de afiliación como prueba de

la libertad de afiliación, la Corte Suprema de Justicia en la sentencia

SL367-2022 expresó que,

"Ahora bien, tampoco le asiste razón a la parte opositora que el formulario

de afiliación suscrito por la petente era prueba suficiente de la voluntad

libre e informada del afiliado, ya que se trata de un formato preimpreso

que no ofrece ninguna certeza que en realidad se haya efectuado una

explicación completa, clara, eficaz y de acuerdo a las condiciones de la

persona que pretendía efectuar el traslado, lo que se observa es un forma

genérica, que no puede llevar a concluir que se haya brindado una

asesoría oportuna, clara y precisa sobre las características, ventajas y

desventajas de cada régimen, que existían para su caso particular, al

momento de optar por cualquiera de los dos.

Además, no podía entender que la actora expresó su voluntad de afiliación

en el formulario. Al respecto se ha de precisar que el simple

diligenciamiento del formulario no suple en manera alguna el deber de

información, ni resulta ser demostrativo de haberse satisfecho en debida

forma el mentado deber (CSJ SL1741-2021) en la que se memoraron las

sentencias CSJ SL1421-2019; CSJ SL4964-2018 y CSJ SL19447-2017).

Los formularios de afiliación son unos documentos proforma que nada

diferente a lo allí señalado indican y, con base en los cuales no se puede

estimar que signifiquen de contera entonces, el cumplimiento de la

orientación necesaria, requerida y exigida por Ley para que la actora

tuviese un conocimiento suficiente, pleno y veraz para poder comprender

la conveniencia o no de su traslado."

PORVENIR S.A. no demostró que cumplió con el deber, que le asiste

desde su fundación de informar a la demandante de manera clara,

cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones,

beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de

régimen pensional, en ese sentido deviene que el suministro de la

información es un acto previo a la suscripción del formulario; de lo

contrario, no puede hablarse de una voluntad realmente libre.

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTAUCIA INSTAURADO POR MARTHA LUCÍA VARGAS MARQUEZ CONTRA PORVENIR S.A Y COLPENSIONES.

Por lo anterior, la Sala no comparte el argumento que la demandante

tenía el deber de informarse por la incidencia de los actos en su futuro

y que era carga suya demostrar que cumplió con ese deber de

consumidor financiero, en razón a que la carga de la prueba de

demostrar que se le brindó la información al momento del traslado está

es en cabeza de las administradoras de pensiones y no del

demandante, porque la afirmación de no haber recibido información

corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede

desvirtuarlo los fondos de pensiones mediante prueba que acredite

que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de

traslado debe conservarse en los archivos del fondo.

Así las cosas, la Sala considera que la Juez acertó en su decisión de

declarar la ineficacia del traslado de la demandante del régimen de

prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual

con solidaridad.

Lo que procede entonces, es la ineficacia de la afiliación, nulidad o

ineficacia del traslado, como se guiera denominar. La Sala considera

que el uso del término nulidad de traslado se abordó como una

consecuencia de la trasgresión del deber de información, se entiende

que nulidad de traslado e ineficacia del traslado en este proceso se

expusieron como sinónimos que tienen las mismas consecuencias

jurídicas.

Respecto a esa diferencia entre nulidad relativa y absoluta, la Corte

Suprema de Justicia, Sala Laboral precisó en la sentencia CSJ

SL4369 de 2019 que:

"En las sentencias CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019 y CSJ SL3464-

2019 esta Sala precisó que la sanción impuesta por el ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia en sentido estricto o

exclusión de todo efecto al traslado. Por ello, el examen del acto de

cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de

información, debe abordarse desde esta institución y no desde el régimen de las nulidades o inexistencia.

Lo anterior, debido a que en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, el legislador consagró de manera expresa en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 que la violación del derecho a la afiliación libre del trabajador es la ineficacia. En efecto, el citado precepto refiere que cuando «el empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral [...] la afiliación respectiva quedará sin efecto».

Nótese que de acuerdo con esa disposición cualquier atentado o transgresión contra el derecho del trabajador a la afiliación libre y voluntaria a un régimen pensional se sanciona con la ineficacia del_acto. Y resulta que una de las formas de atentar o violar los derechos de los trabajadores a una afiliación libre es no suministrarle la información necesaria, suficiente y objetiva sobre las consecuencias de su traslado de un régimen pensional a otro.

Ahora bien, podría contra argumentarse que ese precepto alude a una acción del empleador o de cualquier persona tendiente a engañar al trabajador; sin embargo, para la Corte esta es una lectura incompleta y reduccionista de la norma, en la medida que los derechos pueden ser objeto de violación o transgresión por acción, y también por omisión. Además, en ninguno de sus enunciados el texto refiere que para que se configure la ineficacia sea necesario un «engaño», «artificio» o un vicio del consentimiento; antes bien, la norma alude a «cualquier forma» de violación de los derechos de los trabajadores a la afiliación.

En consonancia con lo expuesto, cabe recordar que todo deber tiene como correlato un derecho. Luego, si conforme a las reglas referidas en casación, las administradoras tienen rigurosas obligaciones de brindar información a los afiliados; estos a su vez tienen el derecho a recibirla. Por ello, puede aseverarse que existe un derecho de los afiliados a obtener información sobre las consecuencias y riesgos de su cambio de régimen pensional, de manera que su violación –por disposición de ley– se sanciona con la ineficacia del acto.

Para ahondar en razones, y asumiendo que el deber de información tiene como correlato un derecho a la información, la sanción de ineficacia no solo encuentra respaldo en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, sino también en los artículos 272 de la citada normativa, 13 del Código Sustantivo del Trabajo y 53 de la Constitución Política."

En cuanto a las consecuencias prácticas de la ineficacia del traslado y lo que alegan las demandadas referente a que no procede la orden de

M.P. GERMÁN VARELA COLLAZOS Radicación: 760013105-002-2019-00288-01

devolver los gastos de administración, sumas adicionales de la aseguradora, el porcentaje con destino al fondo de garantía de pensión mínima, bonos pensionales ni los rendimientos, esta Sala indica que las consecuencias serán las de volver las cosas al estado anterior y tener por hecho que el acto de traslado jamás existió por lo cual, se deben devolver la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, las sumas adicionales de la aseguradora, los gastos de administración, el porcentaje con destino al fondo de garantía de pensión mínima y comisiones con cargo a sus propio patrimonio, bonos pensionales, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1.746 del C.C., así lo dispuso la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en la sentencia SL4360 de 2019 en la que rememoró las "Implicaciones prácticas de la ineficacia del traslado" en los siguientes términos:

"(...) en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688-2019).

Y en la sentencia SL367-2022 indicó que:

"(...) También se ha dicho por la Sala que una vez declarada la ineficacia, debe la administradora de pensiones trasladar a Colpensiones, además del saldo de la cuenta individual y sus rendimientos, las comisiones y los gastos de administración, entre otros, puesto que si las cosas vuelven a su estado anterior la administradora tiene que asumir los deterioros al bien administrado, pues la ineficacia se declara como consecuencia de la conducta de la administradora por omitir brindar la información al afiliado, quien tenía derecho

M.P. GERMÁN VARELA COLLAZOS

Radicación: 760013105-002-2019-00288-01

a recibirla, no de forma gratuita, sino con cargo a la comisión de administración de aportes obligatorios y comisiones por buen desempeño que se descuentan de la cotización y de su ahorro.

Por tal razón, en tratándose de ineficacia, esta Corte ha adoctrinado que tal declaratoria obliga a las entidades del RAIS a devolver todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual del titular, ya que los mismos serán utilizados para la financiación de la prestación pensional a que tenga derecho el afiliado en el régimen de prima media con prestación definida. Ello, incluye el reintegro a Colpensiones del saldo de la cuenta individual y sus rendimientos, los valores cobrados por los fondos privados a título de comisiones gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, estos tres últimos en forma indexada (CSJ SL4025-2021, CSJ SL4062-2021 y CSJ SL4175-2021), pues, desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al RPMPD administrado por Colpensiones (CSJ SL2877-2020). (...)"

De tal suerte que, la devolución de los gastos de administración y rendimientos no podrían ser una forma de enriquecer ilícitamente al demandante ni a COLPENSIONES, porque su orden se da como consecuencia de la conducta indebida de las administradoras que ha generado deterioros en el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, por tanto, devolver los gastos de administración, primas de la aseguradora y el porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima, de forma indexada, es procedente, debido a la pérdida del poder adquisitivo de esos valores ocasionados por el paso del tiempo, tal y como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en las sentencias SL4964-2018, SL4989-2018, SL1421-2019, SL3207-2020, SL4025-2021, SL4062-2021, SL4175-2021, SL367-2022, entre otras.

Por lo expuesto, le asiste razón al apoderado de Colpensiones en el sentido de adicionar la sentencia para indicar que PORVENIR S.A.

M.P. GERMÁN VARELA COLLAZOS Radicación: 760013105-002-2019-00288-01

deberá realizar la devolución de los gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, previstos en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, debidamente indexados con cargo a su propio patrimonio durante el tiempo en que administró la cuenta de ahorro individual del demandante. Lo anterior con fundamento en lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en sentencias SL17595-2017, SL4989-2018, SL1421-2019, SL3901-2020, SL367-2022, entre otras.

En cuanto a la prescripción de la acción de nulidad del traslado de régimen, esta Sala encuentra que es imprescriptible, toda vez que las pretensiones encaminadas a obtener la nulidad del traslado de régimen y sus respectivas consecuencias ostentan un carácter declarativo, en la medida en que se relacionan con el deber de examinar la expectativa del afiliado a fin de recuperar el régimen de prima media con prestación definida, y en tal virtud acceder al reconocimiento de la prestación pensional, previo cumplimiento de los presupuestos legales establecidos para tal fin. Así lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en la sentencia SL1421-2019, posición reiterada en la SL1688-2019, SL1689-2019, SL2611 de 2020, SL2308-2020, entre otras. Iguales razones caben para indicar que no hay prescripción respecto a los gastos de administración, pues estos nacen del derecho a la ineficacia del traslado, en la sentencia SL2209-2021 del 26 de mayo de 2021, se reiteró que,

"Hay que mencionar que, así como la acción para obtener la declaración de ineficacia es imprescriptible, los derechos que nacen de ello también tienen igual connotación. En efecto, conforme al artículo 48 de la Constitución Política, el derecho a la seguridad social es un derecho subjetivo de orden irrenunciable, premisa que implica al menos dos cosas: (i) no puede ser parcial o totalmente objeto de dimisión o disposición por su titular (inalienable e indisponible), como tampoco puede ser abolido por

M.P. GERMÁN VARELA COLLAZOS Radicación: 760013105-002-2019-00288-01

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA INSTAURADO POR MARTHA LUCÍA VARGAS MARQUEZ CONTRA PORVENIR S.A Y COLPENSIONES.

el paso del tiempo (imprescriptible) o por imposición de las autoridades sin

título legal (irrevocable)."

Las razones anteriores son suficientes para confirmar y adicionar la

sentencia consultada y apelada. COSTAS en esta instancia a cargo de

PORVENIR S.A. y a favor de la demandante, en la liquidación de esta

instancia inclúyanse la suma equivalente a un salario mínimo mensual

legal vigente por concepto de agencias en derecho, se exonera del pago

de costas a COLPENSIONES por haber prosperado el recurso.

DECISIÓN V.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Judicial de Cali, Sala de Decisión

Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por

autoridad de la lev. **RESUELVE**:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral CUARTO de la sentencia apelada

y consultada identificada con el No. 74 del 18 de marzo de 2022,

proferida de manera virtual por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito

de Cali, en el sentido de indicar que PORVENIR S.A. deberá realizar la

devolución de los gastos de administración, primas de seguros

previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al

fondo de garantía de pensión mínima, previstos en el artículo 20 de la

Ley 100 de 1993, debidamente indexados con cargo a su propio

patrimonio durante el tiempo en que administraron la cuenta de ahorro

individual del demandante. Se confirma la sentencia en todo lo demás.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a

partir del día siguiente de su publicación en el portal web

https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-

del-tribunal-superior-de-cali/36

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

Intervinieron los Magistrados,

GERMÁN VARELA COLLAZOS

MARY ELENA SOLARTE MELO

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

M.P. GERMÁN VARELA COLLAZOS Radicación: 760013105-002-2019-00288-01

Código de verificación: **45d001ad560fb6a1e45e537bc1c3390e7d54497b15ee20517c960bfeec1cb470**Documento generado en 31/05/2022 10:47:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica